

Opare Como Don Pedro de Haro, y Maria An-
tonia de Barrena marido y muger letrados ve-
cinos de la villa de Laxunra, pedida concedida
y aceptada la licencia marital adno enese
Caro necesaria de Cuios precedimientos el Excmo
Escrmo Excmo. anuestro pedimto de fee, y a ella
vando los dos juntos juntamente y sean
comun a los dos y cada uno por el todo Inso-
lidum renunciando como Expresamente Renun-
ciamos las leyes de duobus Reis de vendi la aien-
tica presente hociendo de fide iuribus el Be-
neficio de la dñion y Excurcion de dñes. De
porito de las Expensas y demas de la mancomu-
nidad con las sus Clausulas Organizamos que
recuimos en el teniamto de las señoras Dña Maria
Antonia Remirez de Baquedano y Dña. Dñia
Dña. de esta Ciudad de Victoria, como madre
legitima y curadora de los señores D. Pedro
Matthias de Salinas Alava y Dña. Remirez
de Baquedano señores de la villa de Laxunra
y Armentae de Capitan de las R. Guardias Es-
pañolas de Infanteria, y Administradores de las
Cienas y rentas, la misma Maria Antonia y vi-
biendo que esta cosa hemos tenido y ocupado

por vía de Arriendo en la Torre y Palacio que
ahora señora D. Pedro Mathías, goza y Posee en
la expresada villa, con la Caballería que
calazará la parte del Cénro, y tiene en su
entra y válida por deudas de las Caballerías
de la Torre y Palacio del señor D. Antonio
Manuel de Delgado para pagar el lugar
de Marietta, y todo el Cénro Vain y Huerta
que pertenece ahora señora D. Pedro Mathías
y Confina con la referida villa Torre y Palacio,
contando los frutales que se hallan en dicho
Cénro Vain y Huerta, y el río que hemos
poseído como ahora en comun con los de
mas Indígenas que viven y viven en
dicha Torre y Palacio para cocer el pan que
necesitamos en el horno de la Caseta Conti-
gua a dicha Torre, en que ha vivido Bautista
de Barrera nuestro Padre y suegro ya difun-
to, y ha entrado a vivir ahora Juan Fran-
co de Lulchano, y lo mismo en la Hoya y Pozo
de dicha Torre y Palacio, todo para tiempo
y espacio de nueve años, que se ha vivido
y Caballería y el río comun del referido
horno Hoya y Pozo, Empezaron a cocer

y ban torniendo deo e el día de S^{ta} Juana
Junto pasado de este presente año de mil
vee cientos y cinquenta y cinco, y dicho
tenido, Van, el día y fiestas deo e el día
de S^{ta} Miguel de septiembre de este año, y
se cumplían para los días de S^{ta} Juana de
Junto y S^{ta} Miguel de septiembre el año que
venía de mil vee cientos y sesenta y
quatro; Enos obligamos a que en cada uno de
ellos hemos de pagar por la renta de todo ello,
adha renta de al referido señor D^{no} Pedro
Mañías de Salinas su hijo, seis fanegas
menor queanta de trigo de buena calidad, pa
estas y medidas anuestra Corta y Expensas
en esta expresada Ciudad de Navarra cada y
Poder de la renta, haciendo su primera paga
para el día de S^{ta} Juana de Agosto del año
proximo que viene de mil vee cientos y cin
quenta y seis, y las demás consecutivamente
sin Interpolas ni desquenta alguno para
remexante día de cada un año, y sea hecha la
nueva paga y sea hecha en cada una de ellas
las dhas seis fanegas menor queanta de trigo,
pena de Excomunión y costas, por que no cumpli
endo verodax proceda para su cobranza con
todas las personas y bienes; Y aunque

En tho tiempo tengamos en ocupar dha
Villenda y Caballería, y en sembrar ni
Beneficia dho Cerrado Vain y Huerta he
mos a pagar la misma Renta demandando dha
Villenda y Caballería bien Trazadas segun
y en la forma que se hallan al presente con
los puentes Cerrados Cerraduras y llaves
que ai en ellas, y de la misma suerte todos
los finciles que existen actualmente
en dho Cerrado Vain y Huerta, y labrada di
cha Vain Cerrado y Huerta segun uso
y costumbre de la expresada Villa de la
Alfranca, y demas lugares de su Contorno a
vista y satisfacion de Penitentes nombrados
de cada parte, y tener en caso de
discordia, pena de pagar los Daños y me
nos Casos que de lo contrario se siguiere
en el quida en posesion reconocimienta
y Declarar a que tambien hemos de ser
apremiados por la dha Enecur y Costas;
En el qual los referidos nueve años
antes que pase el dia de Nra Señora de
Marzo hemos de estar obligados a que
vaya adha Señora, o aqui en la Sazon tu
biere en esta dha Ciudad la representacion

o Poder del nominado Señor D. Pedro
Matthias de Salinas en dho. para que
con esta anuñcipar. puedan hacer para
en adelante nuevo ajuste y transiçion con no
vianos o con otra qualquiera persona que
fuere desu agrado, y de lo contrario hemos
Continuar por otros diez años mas pagando
en cada uno la renta de dhas. veis fanegas me
nos quatro setaxgo, y en el ultimo de ellos he
mos de tener la misma obligac. de requerir
en que pase el Expirado dia de nra Señora
de Mayo, y en defecto la de proveer en
dha forma asua que con Efecto se haga
dho. requerimientto asu debido tiempo.
Tal cumplimiento de esta Escripçion y to
do lo contenido en ella nos obligamos con
dhas. nuestras personas y bienes hauidos
y por hauer y para ser compelidos a ello por
todo rigor de dho. como si fuese por senten
cia definitiva, dada Consentida y pasada en
autoridad de Cosa Juzgada, damos el Poder
nuestro a los Jueces y Justicias de suilla
y estaad Competentes acua Jurisdic. nos
sometemos y renunciemos las dhas. fue
ras y derechos de nuestro favor con la Gene
ral en forma, como tambien lo la dcha. Ma

ua Antonia de Barrena las del Empera
dor Luisiano Venancio, Consul, Cele
iano naba y buena Conuictus. Si es o to
no Madrid y Antida y demas que fauore
en alas Itugens, un Embargo que sea,
Thenon yauo lo heido auirada por el pre
sente Es.^{no} quedambien de ella da fe; Como
Carada que voi Juro por Dios nuestro Senor
y auna Venial de Cruz en forma que adto
venquiere, que para otorgar esta Escriu
ta no he sido Inducida amenazada ni forma
da, sino que antes bien la otorgo de mi libre
Voluntad, y por mi propia Validad y con
beniencia, por lo qual me obligo aqui en nun
gun tiempo ni forma de clamar contra
la Thenon por el remedio de mi Induccion
otro motivo Causa ni Razon ni pedirle
absolut.^{to} ni relaxar.^{to} de este mi Juram.^{to} a
la cantidad, otro Jura ni Pelado, que tenga
facultad para concederme, y caso que la
pida y consiga, o de proprio motu se me con
ceda no fraya a ella pena de perjurio, y peno
ver oida en Juicio ni fuera de el. Dado to
otorgamos en esta dha Ciudad de Madrid
a veinte y siete dias del mes de octubre de
mil setecientos y cinquenta y cinco años,
ante el presente Es.^{no} y Testigos que lo son

D. Mathías Beltrán de Guebara cura y
uicario de la Iglesia de Sta. Villa de Laxinza,
y cura y Benefic. del lugar de Otara, Manuel
de Brabo Gomez, y Pablo Antonio de Pinedo resi-
dentes en esta dha Ciudad; Nos otorgantes
aquienes. Yo el Esr. doí fe conozco, no fin-
maxon por que dixeron no vauex, y asu fue
go lo hicieron dos de los Testigos = D. Ma-
thías Beltrán de Guebara - Manuel de Brabo
Gomez - Antemí: Juan Martin Ruiz de Alva

y Menduél =

Yo el dho Juan Martin Ruiz de Alva y Menduél los de su
Pdq. y del numero de esta dha Ciudad de Laxinza que fui pte.
en fee de ello signe y firme en quatro fojas con esta =

En Laxinza a 10 de Mayo de 1784

Juan Martin Ruiz de
Alva y Menduél

География

Ano de 1753

darumachen

Dr. Bibiendae
to the Honorable

[illegible]

Donagado

Veracruz
Por lo que Pedro de Alarcón y Utrilla fir-
ma de Carmona
a favor

à l'auon

ella venora de Maria Santa Venir de laque
dano y para vida ver de esta ciudad o
mo mado de Guadalupe de S. D. P.
no utat hias de Salinas Chapa y Inda
Venir de la que dano de S.